

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 385

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00085-00

Demandante: Luz Estella Martínez Quintero

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Requiere y Concede Término

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Requerir al abogado **SERGIO MANZANO MACÍAS**, apoderado de la parte demandante, para que en el término de **cinco (05) contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia** (art. 118 Código General del Proceso), cumpla lo ordenado en el numeral 4° del Auto Interlocutorio No. **217 del 14 de marzo de 2018** (fl. 51 a 52), en el que se le ordenó: "...retirar los oficios remisorios, auto y traslados en la Secretaría del juzgado y **ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**", so pena de sanción en su contra de conformidad con lo establecido en el artículo 44 del CGP por incumplimiento a la orden referida.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy ABRIL 26 DE 2018 a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 386

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00045-00

Demandante: William Omar Medina

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Concede Término

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Vencido el término que se otorgó en el Auto Interlocutorio No. 142 del 21 de febrero de 2018 (fls. 27 a 28), a la parte demandante para que allegará a la demandada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el traslado de la demanda, con sus anexos y el auto admisorio (numeral 4), así como acreditar el cumplimiento de lo anterior sin que lo haya hecho, se concede a la parte demandante el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, para cumplir con lo ordenado, so pena de decretarse el desistimiento tácito de la demanda, conforme lo establecido en el artículo 178¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

¹ Ley 1437 de 2011, artículo 178:

“Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

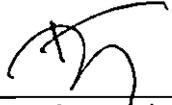
Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad”.

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **ABRIL 26 DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 387

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00286-00
Demandante: Esteban Muñoz Montenegro
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Convoca Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo – CPACA, que se realizará el día 11 DE MAYO DE 2018 A LAS 09:00 A.M. en el Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).

2. Reconocer personería a los abogados **Diana Maritza Tapias Cifuentes** y **Juan Pablo Ortiz Bellofatto**, como apoderados principal y sustituto, respectivamente, de la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, conforme a los poderes conferidos (fl. 70, 69).

3. Cerrar el incidente de sanción impuesto en auto de 14 de noviembre de 2017¹ contra el abogado **Julián Andrés Giraldo Montoya**, teniendo en cuenta ya dio cumplimiento a la orden de radicar en su destino los oficios que fueron ordenados en el auto admisorio de la demanda de 18 de septiembre de 2017².

Notifíquese y Cúmplase,


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

¹ Folios 53 a 54.

² Folios 46 a 47.

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **ABRIL 26 DE 2018**.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÀ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de Abril de dos mil dieciocho (2018).

Auto de sustanciación No. 388

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00333 00
Demandante: Esperanza Paredes Artunduaga
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Fija fecha conciliación

Visto el informe de Secretaria y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se llevará a cabo el día 08 de mayo de 2018 a las 9:00 am; en las instalaciones de este Despacho ubicado en la Carrera 57 No. 43 – 91; piso sexto del Complejo Judicial CAN.
2. Reconocer personería a la abogada Linda Catalina Vargas Gil como apoderada judicial de la demandada Administradora Colombiana de Pensiones conforme al escrito allegado (fl. 111). En consecuencia, se tiene por revocado el poder otorgado a la abogada Belcy Bautista Fonseca (fl. 83 y 88).

Notifíquese y Cúmplase,


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

100

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy ABRIL 26 DE 2018 a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de Abril de dos mil dieciocho (2018).

Auto de sustanciación No. 389

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00022-00
Demandante: Carlos Julio Urrego
Demandado: Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones de Bogotá
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Concede apelación

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisado el expediente, por cuanto se advierte que conforme a lo previsto en el numeral 1º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte demandante interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación contra la Sentencia No. 090 del 21 de marzo de 2018, por ser procedente al tenor de lo previsto en el artículo 243 ibídem, se

RESUELVE:

1. Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la Sentencia No. 090 del 21 de marzo de 2018 que negó las pretensiones de la demanda. (Artículo 243 CPACA).
2. Remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia. Anótese su salida.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **ABRIL 26 DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Auto de sustanciación No. 390

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00220-00
Demandante: Leónilde López de Sanabria
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Declara desierto recurso

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y de acuerdo a lo fijado en el numeral 1º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece el Despacho que la parte demandante interpuso pero no sustentó el recurso de apelación impetrado contra la Sentencia No. 065 de 02 de marzo de 2018 proferida en la audiencia inicial y notificada por estrados en la misma fecha.

RESUELVE

1. Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia No. 065 de 02 de marzo de 2018.
2. Una vez ejecutoriada la presente providencia continúese con el trámite procesal correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Dary Ávila Dávila'.

LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy ABRIL 26 DE 2018 a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Auto de Sustanciación No. 391

Radicación: 11001-33-31-016-2011-00077-00
Demandante: Luis Francisco Moreno Esteban
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Medio de control: Ejecutivo

Niega Corrección de Auto

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se considera:

La apoderada de la parte ejecutada, por escrito del 2 de abril de 2018 (fl. 282), solicita dentro de la oportunidad procesal la corrección del auto interlocutorio No. 221 proferido por éste Despacho el 14 de marzo de 2018.

La solicitud de corrección del auto se encuentra sustentada en la afirmación de que el Despacho atendió los números y valores plasmados en la liquidación aportada y realizada por la misma entidad pero, no realizó el cálculo descontando lo de ley, es decir, que no se tuvo en cuenta los descuentos de conformidad con lo establecido en el artículo 38 del Decreto 1213 de 1990 y demás normas vigentes que regulan la materia.

Al respecto, la corrección de providencias se encuentra establecida en el artículo 286¹ del Código General del Proceso, en caso de errores puramente aritméticos, por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

El Consejo de Estado ha establecido sobre la procedencia de la corrección de providencias, lo siguiente:

¹ "Artículo 286: Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella".

“La aclaración de providencias judiciales, es uno de los instrumentos procesales contemplados en la ley, a efectos de permitirle al juez corregir yerros contenidos en ellas, es decir en los autos y sentencias. En efecto, la aclaración, **la corrección** y la adición de providencias judiciales permiten enmendarlas de oficio o a solicitud de parte, en cuanto adolezcan de cualquiera de tres aspectos claramente diferenciables, que son los siguientes: i) dilucidación de puntos o frases que ofrezcan duda; ii) errores puramente aritméticos y, iii) falta de congruencia entre los extremos de la litis (objeto de decisión) y la providencia respectiva. Concretamente, la figura de la aclaración procesal opera en frente de sentencias o autos cuando quiera que unas u otros contengan frases, conceptos o puntos dudosos, abstractos, inexactos o ambiguos, que merezcan ser analizados nuevamente por el juez respectivo, en orden a establecer el verdadero sentido de la frase, párrafo o decisión respectiva. La aclaración procede de oficio o a petición de parte, pero siempre que se haga dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria de la providencia correspondiente; adicionalmente, es pertinente señalar que el auto que resuelve la aclaración de un auto o sentencia, tal y como se precisó anteriormente, no es susceptible de recurso alguno”. (Destaca el Despacho).²

De conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso y la providencia antes citada, para efectos de la corrección de un determinado auto se requiere que el objeto de la corrección recaiga sobre aspectos dudosos, vagos o imprecisos que merezcan ser dilucidados por el Juez; que exista error aritmético o que haya incongruencia entre la parte motiva y la resolutive.

No obstante, ninguno de los supuestos antes indicados se presenta en el asunto analizado, pues, el artículo 446, numerales 3 y 4, establecen que “vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva” y que “de la misma manera se procederá **cuando se trate de actualizar la liquidación** en los casos previstos en la ley, **para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme**” (Destaca el Despacho).

Conforme con lo anterior, está demostrado en el expediente que por auto del 25 de julio de 2017 (fl. 245 y 246), se rechazó la objeción formulada por la parte ejecutada, se aprobó la liquidación del crédito de la ejecutante por valor de \$53.179.230 y se ordenó a las partes presentar la liquidación actualizada, providencia que se encuentra en firme, por cuanto no fue objeto de impugnación por la parte interesada.

En ese sentido, en atención a lo dispuesto en el artículo 446, numeral 4, para la aprobación de la actualización del crédito aprobada mediante auto del 14 de marzo de 2018, objeto de solicitud de corrección, se tomó como base el valor de \$53.179.230 ya aprobado y en firme, y lo que se observa es que a ese resultado solamente se le

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Radicación No. 15001-23-31-000-2000-02485-01(32725).

incrementó la suma de \$4.685.384 por concepto de intereses generados al 1 de septiembre de 2017, liquidados por la misma entidad (fls. 255 y 257) es decir, que realizando la operación matemática, es claro que el resultado correcto corresponde a lo aprobado por el Despacho en el auto objeto de corrección, esto es, $\$53.179.230^3 + \$4.685.384^4 = \$57.864.614^5$, luego, como quiera que el mayor valor fue generado por solo intereses, por este concepto no hay lugar a realizar los descuentos alegados por la parte ejecutante.

En conclusión, no se accederá a la solicitud de corrección presentada por la apoderada de la ejecutada, por lo que se **RESUELVE**:

1. **NEGAR** la solicitud de corrección del auto interlocutorio No. 221 del 14 de marzo de 2018, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.
2. En firme este auto, requerir a la parte ejecutada para que cumpla lo ordenado en el numeral 2 de la parte resolutive del auto del 14 de marzo de 2018.
3. Por Secretaría, notifíquese esta providencia a la parte ejecutante en la dirección de electrónica aportada a folio 285.

Notifíquese y Cúmplase


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy ABRIL 26 DE 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaría</p>

³ Valor aprobado por auto del 25 de julio de 2017 (fls. 245-246), el cual se encuentra en firme.

⁴ Mayor valor liquidado por la entidad ejecutada en la liquidación del crédito actualizada (fls. 255-257) por concepto de intereses.

⁵ Resultado de sumar el valor por concepto de aprobación del crédito en auto anterior más el cálculo de intereses actualizado por la entidad ejecutada.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 392

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00377-00
Demandante: Ana Patricia Lagos Gómez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Convoca Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo – CPACA, que se realizará el día 11 DE MAYO DE 2018 A LAS 09:00 A.M. en el Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).

2. Reconocer personería a los abogados **Diana Maritza Tapias Cifuentes** y **Juan Pablo Ortiz Bellofatto**, como apoderados principal y sustituto, respectivamente, de la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, conforme a los poderes conferidos (fl. 52, 51).

Notifíquese y Cúmplase,

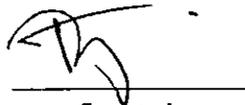
A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Dary Ávila Dávila', written in a cursive style.

LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **ABRIL 26 DE 2018**.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 393

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00368-00
Demandante: César Javier Contreras Castellanos
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Convoca Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo – CPACA, que se realizará el día 11 DE MAYO DE 2018 A LAS 09:00 A.M. en el Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).

2. Reconocer personería a los abogados **Diana Maritza Tapias Cifuentes** y **Juan Pablo Ortiz Bellofatto**, como apoderados principal y sustituto, respectivamente, de la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, conforme a los poderes conferidos (fl. 68, 67).

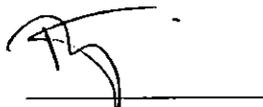
Notifíquese y Cúmplase,

LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **ABRIL 26 DE 2018**.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 394

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00362-00
Demandante: María Susana Español Rodríguez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Convoca Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo – CPACA, que se realizará el día 11 DE MAYO DE 2018 A LAS 09:00 A.M. en el Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).

2. Reconocer personería a los abogados **Diana Maritza Tapias Cifuentes** y **Sonia Milena Herrera Melo**, como apoderados principal y sustituta, respectivamente, de la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, conforme a los poderes conferidos (fl. 70, 69).

Notifíquese y Cúmplase,


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **ABRIL 26 DE 2018**.



Secretaria

10/18

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 395

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00311-00
Demandante: Sonia Janeth Leal Tocora
Demandado: Fiscalía General de la Nación
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

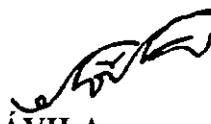
Convoca Audiencia Inicial – Reconoce Personería

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se
Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de conformidad con el
Artículo 180 del CPACA, que se realizará el día **11 DE MAYO DE 2018 A
LAS 10:30 A.M.**, en las Salas de Audiencias del Complejo Judicial CAN
(Carrera 57 No. 43 – 91).

2. Reconocer a la abogada **Luz Elena Botero Larrarte**, como
apoderada principal de la parte demandada, conforme a poder visible a folio
78.

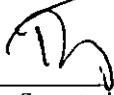
Notifíquese y Cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **26 DE ABRIL DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaria

217

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 396

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00321-00
Demandante: Diana Cecilia Muñoz Miguez
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Convoca Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se
Dispone:

1. Fijar como fecha para audiencia inicial de conformidad con el Artículo 180 del CPACA, el día **16 DE MAYO DE 2018 A LAS 2:30 P.M.** La diligencia se llevará a cabo en las instalaciones del Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91 Piso -1)

2. Reconocer al abogado **José Octavio Zuluaga Rodríguez** como apoderado principal de la demandada, conforme al poder obrante a folio 89 del expediente.

3. Reconocer al abogado **Efraín Armando López Amarís** como apoderado sustituto de la demandada, conforme a la sustitución de poder obrante a folio 99 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **ABRIL 26 DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaria

21-5

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 397

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00380-00
Demandante: Elizabeth Merchán Pérez
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
– Dirección de Sanidad
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

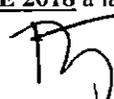
Convoca Audiencia Inicial – Reconoce Personería

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, que se realizará el día 25 DE MAYO DE 2018 A LAS 3:30 P.M. en la Sala de Audiencias del Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91) que se designe para tal efecto.
2. Reconocer personería al abogado **Ricardo Duarte Arguello** como apoderado de la parte demandada conforme al poder conferido (fl. 90).

Notifíquese y Cúmplase.

Luz Dary Ávila Dávila
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <u>ABRIL 26 DE 2018</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 398

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00055-00

Demandante: Cecilia Ramírez Rodríguez

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Requiere y Concede Término

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Requerir a la abogada **SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA**, apoderada de lá parte demandante, para que en el término de **cinco (05) contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia** (art. 118 Código General del Proceso), cumpla lo ordenado en el numeral 4º del Auto Interlocutorio No. **251 del 04 de abril de 2018** (fl. 94 a 95), en el que se le ordenó: "...retirar los oficios remisorios, auto y traslados en la Secretaría del juzgado y **ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**", so pena de sanción en su contra de conformidad con lo establecido en el artículo 44 del CGP por incumplimiento a la orden referida.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy ABRIL 26 DE 2018 a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 399

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00084-00

Demandante: Blanca Lilia Murcia Rodríguez

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Requiere y Concede Término

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Requerir al abogado **SERGIO MANZANO MACÍAS**, apoderado de la parte demandante, para que en el término de **cinco (05) contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia** (art. 118 Código General del Proceso), cumpla lo ordenado en el numeral 4° del Auto Interlocutorio No. 216 del 14 de marzo de 2018 (fl. 50 a 51), en el que se le ordenó: "...retirar los oficios remisorios, auto y traslados en la Secretaría del juzgado y **ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**", so pena de sanción en su contra de conformidad con lo establecido en el artículo 44 del CGP por incumplimiento a la orden referida.

Notifíquese y Cúmplase.

Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy ABRIL 26 DE 2018 a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 400

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00094-00
Demandante: José Alexander Martínez Sierra
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Requiere y Concede Término

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Requerir al abogado **MIGUEL ARCÁNGEL SÁNCHEZ CRISTANCHO**, apoderado de la parte demandante, para que en el término de **cinco (05) contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia** (art. 118 Código General del Proceso), cumpla lo ordenado en el numeral 4º del Auto Interlocutorio No. **234 del 21 de marzo de 2018** (fl. 32 a 33), en el que se le ordenó: "...retirar los oficios remisorios, auto y traslados en la Secretaría del juzgado y **ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**", so pena de sanción en su contra de conformidad con lo establecido en el artículo 44 del CGP por incumplimiento a la orden referida.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **ABRIL 26 DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 401

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00080-00

Demandante: Silvia Mercedes Castillo Smith

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A.

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Requiere v Concede Término

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

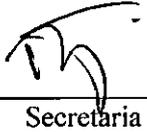
1. Requerir al abogado **HELBERT DANIEL HERNÁNDEZ PATIÑO**, apoderado de la parte demandante, para que en el término de **cinco (05) contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia** (art. 118 Código General del Proceso), cumpla lo ordenado en el numeral 4º del Auto Interlocutorio No. 215 del 14 de marzo de 2018 (fl. 26 a 27), en el que se le ordenó: "...retirar los oficios remisorios, auto y traslados en la Secretaría del juzgado y **ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**", so pena de sanción en su contra de conformidad con lo establecido en el artículo 44 del CGP por incumplimiento a la orden referida.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **ABRIL 26 DE 2018** a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 402

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00392-00
Demandante: Rosalba Veloza Pinzón
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Convoca Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo – CPACA, que se realizará el día 11 DE MAYO DE 2018 A LAS 09:00 A.M. en el Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).

2. Reconocer personería a los abogados **Diana Maritza Tapias Cifuentes** y **Gustavo Adolfo Giraldo Flórez**, como apoderados principal y sustituto, respectivamente, de la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, conforme a los poderes conferidos (fl. 55, 54).

Notifíquese y Cúmplase,


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **ABRIL 26 DE 2018.**

5 / 3



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 403

Radicación: 11001333-42-056-2018-00004-00
Demandante: Harold Fabricio Parra Puchana y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Concede apelación

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se tendrá por notificado por conducta concluyente a la parte actora del auto del 28 de febrero de 2018 y se concederá el recurso de apelación interpuesto por las siguientes razones:

-Mediante auto del 28 de febrero de 2018 (fl.346-347), se rechazó la demanda de la referencia.

-El 02 de abril del año en curso (fl.349), la parte actora manifiesta que en el correo de notificación recibido el 28 de febrero de 2018, no se encontró el proceso de la referencia, situación que se corrobora con el informe de Secretaría obrante a folio 357.

-El 09 de abril de 2018 (fl.350), la parte actora interpone y sustenta recurso de apelación en contra de la referida providencia.

Teniendo en cuenta la manifestación escrita y sustentación del recurso de apelación en contra del auto del 28 de febrero de 2018, en aplicación del artículo 301 del Código General del Proceso se tendrá notificada por conducta concluyente a la parte actora a partir del 09 de abril de 2018 y en consecuencia, se concederá el recurso de apelación interpuesto.

Por todo lo anterior, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO.- Tener como notificada por conducta concluyente a la parte actora del auto que rechaza la demanda del 28 de febrero de 2018, a partir del 09 de abril de 2018, por las razones expuestas.

SEGUNDO.- CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO, EL RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por la parte demandante, contra el auto del 28 de febrero de 2018, por medio del cual se rechazó la demanda.

TERCERO.- En firme esta decisión, por secretaría, envíese el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

Notifíquese y Cúmplase



LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

Eric

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **ABRIL 26 DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÀ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Auto de sustanciación No. 404

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00225-00
Demandante: Hugo Fernal Garzón Gómez
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Declara desierto recurso

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y de acuerdo a lo fijado en el numeral 1º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece el Despacho que la parte demandada interpuso pero no sustentó el recurso de apelación impetrado contra la Sentencia No. 076 de 09 de marzo de 2018.

RESUELVE

1. Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia No. 076 de 09 de marzo de 2018.

2. Una vez ejecutoriada la presente providencia continúese con el trámite procesal correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **ABRIL 26 DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaria

1-1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 405

Radicado: 11001-33-31-025-2007-00692-00
Demandante: José Eladio Nieto Galeano
Demandada: Nación-Rama Judicial-Consejo Superior de la Judicatura-
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Medio de control: Ejecutivo

Ordena traslado actualización del crédito

Visto el informe que antecede y revisada la actuación, ingresa el expediente al Despacho para decidir adición al auto del 11 de abril de 2018, sin embargo ante la posibilidad de generarse una nulidad procesal, se dejará sin efectos todo lo actuado desde la providencia del 07 de marzo de 2018 (fl.389-390) y se ordenará correr traslado de la liquidación del crédito actualizada presentada por la parte actora (fl.373-374) por las siguientes razones:

Por medio del auto del 28 de agosto de 2017 (fl.368-369), se rechazó la actualización del crédito presentada por la parte ejecutante, se negó la objeción en contra de la misma presentada por la parte ejecutada y se dispuso la presentación de la liquidación del crédito actualizada (fl.368-369).

Contra la anterior se interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, del cual se corrió traslado el 14 de septiembre de 2017, según consta a folio 375.

En cumplimiento del auto del 28 de agosto de 2017, la parte actora allegó la liquidación del crédito actualizada (fl.373-374), de la cual no se dio traslado en atención a los recursos interpuestos.

Por auto del 31 de enero de 2018, se resolvieron de manera definitiva dichos recursos.

Sin que se hubiese corrido el correspondiente traslado de la liquidación del crédito actualizada obrante en los folios 373 a 374, por auto del 07 de marzo de 2018, dicha liquidación no fue aprobada y en su lugar fue modificada por el Juzgado (fl.389-390).

De acuerdo a lo dispuesto en los numerales 2º y 4º del artículo 446 del C.G.P. de las liquidaciones de crédito presentadas se dará traslado en la forma dispuesta en el artículo 110 ibídem.

De acuerdo a lo anterior, por remisión expresa del artículo 208 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se infiere la posible causal de nulidad dispuesta en el numeral 6º del artículo 133 del Código General del Proceso, pues se omitió la oportunidad para descorrer el traslado de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, motivo por el cual se dejará sin efectos todo lo actuado a partir del auto del 07 de marzo de 2018 y se ordenará correr traslado de dicha liquidación.

Por lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO.- Dejar sin efectos todo lo actuado a partir del auto del 07 de marzo de 2018, por las razones expuestas.

SEGUNDO.- Córrese traslado a la parte accionada por el término de tres (3) días de la actualización del crédito obrante en los folios 373 a 374, en la forma prevista en el artículo 110 ibídem, conforme a lo dispuesto en los numerales 2º y 4º del artículo 446 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

Eric

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **ABRIL 20 DE 2018** a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Auto de sustanciación No. 406

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00410-00
Demandante: Luis Alberto Delgado Espinel
Demandado: Universidad Distrital Francisco José de Caldas
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Requiere a la demandada

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se requerirá a la demandada el cumplimiento de lo dispuesto en la providencia del 07 de marzo de 2018, que concedió la solicitud de medida cautelar por las siguientes razones:

-El 05 de diciembre de 2017, se emitieron autos en los cuales se admitió la demanda (fl.159 C1) y se corrió traslado de la medida cautelar solicitada (fl.15 Cuaderno medida cautelar), los cuales según se observa en los folios 171-172 se notificaron a las demandadas el 25 de enero de 2018.

De la solicitud de medidas cautelares el 11 de enero de 2018, se pronunció en tiempo la Universidad Distrital Francisco José de Caldas (fl.20-26 CMC).

El 07 de marzo de 2018 (fl.42-44), teniendo en cuenta la contestación de la demandada, se concedió la medida cautelar pretendida y en consecuencia se ordenó la suspensión provisional de las Resoluciones acusadas, providencia que según consta a folio 45 se notificó a las partes incluida la Universidad Distrital el 07 de marzo de 2018, decisión contra la cual no se interpuso recurso alguno y por tanto se encuentra en firme a partir del 14 de marzo de 2018.

El 20 de marzo de 2018, la parte actora radicó la orden de suspensión de los actos administrativos acusados ante la demandada (fl.48 CMC).

El 23 de marzo de 2018, de manera extemporánea al auto anterior, la demandada Universidad Distrital Francisco José de Caldas radica nuevamente escrito con idénticos argumentos al escrito radicado el 11 de enero de 2018, respecto de la solicitud de medida cautelar (fl.55-61 CMC).

-Teniendo en cuenta que en el momento procesal no se interpusieron recursos en contra de la providencia del 07 de marzo de 2018, lo procedente es requerir a la demandada el cumplimiento de lo ordenado por el Despacho, ya que desde el 20 de marzo del año en curso (fl.18 CMC) se radicó en la Universidad Distrital el auto que ordenó la suspensión provisional.

Por todo lo anterior, el Despacho,

DISPONE

PRIMERO.- Requerir al Rector de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, el cumplimiento del auto del 07 de marzo de 2018, que dispuso suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 615 del 16 de noviembre de 2016, mediante la cual se declara la incompatibilidad de la pensión reconocida al señor Luis Alberto Delgado Espinel respecto de la pensión reconocida por el ISS y ordena la subrogación de la pensión, y de la Resolución No. 110 del 28 de febrero de 2017, que resolvió el recurso de reposición así como de la Resolución 534 del 29 de septiembre de 2017 por medio de la cual se dio cumplimiento a la Resolución No. 615 de 2016.

El apoderado de la parte actora debe retirar y radicar el correspondiente oficio.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

Eris

<p style="text-align: center;">JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy ABRIL 26 DE 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p> _____ Secretaría</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÀ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de Abril de dos mil dieciocho (2018).

Auto de sustanciación No. 407

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00227 00
Demandante: Parmenio Díaz Medina
Demandado: UAE de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la
Protección Social
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Fija fecha conciliación

Visto el informe de Secretaria y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se llevará a cabo el día 08 de mayo de 2018 a las 8:30 am; en las instalaciones de este Despacho ubicado en la Carrera 57 No. 43 – 91; piso sexto del Complejo Judicial CAN.

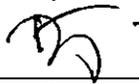
Notifíquese y Cúmplase,


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **ABRIL 26 DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de Abril de dos mil dieciocho (2018).

Auto de sustanciación No. 408

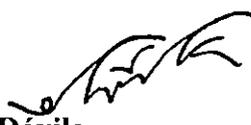
Radicación: 11001-33-35-010-2013-00224 00
Demandante: William Espitia Lopez
Demandado: UAE de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la
Protección Social
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Fija fecha conciliación

Visto el informe de Secretaría y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se llevará a cabo el día 08 de mayo de 2018 a las 8:45 am; en las instalaciones de este Despacho ubicado en la Carrera 57 No. 43 – 91; piso sexto del Complejo Judicial CAN.

Notifíquese y Cúmplase,


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **ABRIL 26 DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de Abril de dos mil dieciocho (2018).

Auto de sustanciación No. 409

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00138 00
Demandante: Oscar Dionicio Maza Vargas
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Fija fecha conciliación

Visto el informe de Secretaria y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se llevará a cabo el día 08 de mayo de 2018 a las 9:30 am; en las instalaciones de este Despacho ubicado en la Carrera 57 No. 43 – 91; piso sexto del Complejo Judicial CAN.
2. Reconocer personería a la abogada Diana Pilar Garzón Ocampo como apoderada judicial de la demandada Caja de Retiro de las Fuerzas Militares conforme al escrito allegado (fl. 132). En consecuencia, se tiene por revocado el poder otorgado al ~~abogado~~ Luis Felipe Granados Arias (fl. 109 y 111).

Notifíquese y Cúmplase,


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **ABRIL 26 DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de Abril de dos mil dieciocho (2018).

Auto de sustanciación No. 410

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00484-00
Demandante: Jorge Alirio Alvarado Rivero
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Concede apelación

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisado el expediente, se advierte que la parte demandante interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación contra el auto interlocutorio No. 241 del 04 de abril de 2018, por el cual se libró mandamiento de pago en los términos que el Juzgado consideró legal y no en los pedidos por el ejecutante y negó librar mandamiento de pago por concepto de los Intereses moratorios del 11 de junio de 2015 al 25 de marzo de 2016, y por la suma de \$12.455.951 por concepto de intereses sobre \$25.685.763 del 26 de marzo de 2016 al 30 de septiembre de 2017.

El apelante pretende que el Tribunal modifique el mandamiento de pago y se libre en los términos pedidos en la demanda.

Conforme a lo previsto en el numeral 4º del artículo 321 del Código General del Proceso es apelable el auto que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago.

Al no librar el mandamiento de pago en los términos pedido en la demanda y negar el mandamiento de pago por algunas de las sumas pedidas, el Juzgado negó parcialmente el mandamiento de pago, por lo que se,

RESUELVE:

1. Conceder en el efecto devolutivo¹ el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra el **auto interlocutorio No. 241 del 04 de abril de 2018** por el cual se libró mandamiento de pago en los términos que el Juzgado consideró legal y no en los pedidos por el ejecutante y negó librar mandamiento de pago por concepto de los Intereses moratorios del 11 de junio de 2015 al 25 de marzo de 2016, ni por la suma de \$12.455.951 por concepto de intereses sobre \$25.685.763 del 26 de marzo de 2016 al 30 de septiembre de 2017.

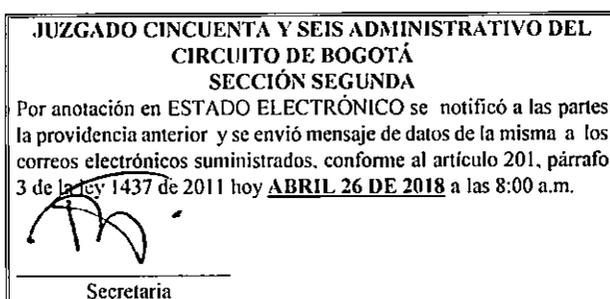
2. Conceder al apelante el término de 5 días para aportar copias de todo lo actuado, so pena de declarar desierto el recurso en caso de no hacerlo dentro del mismo, en los términos del artículo 324 del Código General del Proceso.

3. Aportadas las copias por la Secretaría remítanse al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez



¹ Artículo 232, numeral 3º, inciso 4.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de Abril de dos mil dieciocho (2018).

Auto de sustanciación No. 411

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00269-00
Demandante: María Inés Montañez Mendoza
Demandado: Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Concede apelación

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisado el expediente, por cuanto se advierte que conforme a lo previsto en el numeral 1º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte demandante interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación contra la Sentencia No. 070 del 02 de marzo de 2018, por ser procedente al tenor de lo previsto en el artículo 243 ibídem, se

RESUELVE:

1. Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la Sentencia No. 070 del 02 de marzo de 2018. (Artículo 243 CPACA).
2. Remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia. Anótese su salida.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **ABRIL 26 DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de Abril de dos mil dieciocho (2018).

Auto de sustanciación No. 412

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00533-00
Demandante: Mireya Ivet Herrera Parrado
Demandado: Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Concede apelación

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisado el expediente, por cuanto se advierte que conforme a lo previsto en el numeral 1º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte demandante interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación contra la Sentencia No. **088** del **20 de marzo de 2018**, por ser procedente al tenor de lo previsto en el artículo 243 ibídem, se

RESUELVE:

1. Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la Sentencia No. **088** del **20 de marzo de 2018**. (Artículo 243 CPACA).
2. Remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia. Anótese su salida.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **ABRIL 26 DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaria

0112

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÀ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Auto de sustanciación No. 413

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00216-00
Demandante: Washington de Jesús Brome Sepúlveda
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Declara desierto recurso

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y de acuerdo a lo fijado en el numeral 1º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece el Despacho que la parte demandada interpuso pero no sustentó el recurso de apelación impetrado contra la Sentencia No. 091 de 21 de marzo de 2018.

RESUELVE

1. Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la Sentencia No. 091 de 21 de marzo de 2018.

2. Una vez ejecutoriada la presente providencia continúese con el trámite procesal correspondiente.

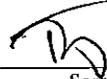
Notifíquese y Cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **ABRIL 26 DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaria

610

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 4/4

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00050-00

Demandante: Amparo Amaya Estévez

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Concede Término

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Vencido el término que se otorgó en el Auto Interlocutorio No. 148 del 21 de febrero de 2018 (fls. 35 a 36), a la parte demandante para que allegará a la demandada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el traslado de la demanda, con sus anexos y el auto admisorio (numeral 4), así como acreditar el cumplimiento de lo anterior sin que lo haya hecho, se concede a la parte demandante el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, para cumplir con lo ordenado, so pena de decretarse el desistimiento tácito de la demanda, conforme lo establecido en el artículo 178¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

¹ Ley 1437 de 2011, artículo 178:

"Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad".

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **ABRIL 26 DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 415

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00046-00

Demandante: Luz Amparo Valencia Castaño

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Concede Término

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Vencido el término que se otorgó en el Auto Interlocutorio No. 149 del 21 de febrero de 2018 (fls. 23 a 24), a la parte demandante para que allegará a la demandada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el traslado de la demanda, con sus anexos y el auto admisorio (numeral 4), así como acreditar el cumplimiento de lo anterior sin que lo haya hecho, se concede a la parte demandante el término de **quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia**, para cumplir con lo ordenado, so pena de decretarse el desistimiento tácito de la demanda, conforme lo establecido en el artículo 178¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

¹ Ley 1437 de 2011, artículo 178:

“Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad”.

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **ABRIL 26 DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 416

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00413-00
Demandante: Laura Inés Díaz Díaz
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Convoca Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo – CPACA, que se realizará el día **11 DE MAYO DE 2018 A LAS 09:30 A.M.** en el Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).

2. Reconocer personería a los abogados **Diana Maritza Tapias Cifuentes y Gustavo Adolfo Giraldo Flórez**, como apoderados principal y sustituto, respectivamente, de la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, conforme a los poderes conferidos (fl. 47, 46).

Notifíquese y Cúmplase,


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **ABRIL 26 DE 2018**.



Secretaria

013

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 317

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00544-00
Demandante: Ronnie Alexis Maigual Muñoz
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería

Revisada la demanda y sus anexos se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

Acto acusado	Fallo disciplinario de primera y segunda instancia No. GRUTE-2016-1 del 1/12/2016 y 12/05/2017 (fls. 12-40 y 128-129), respectivamente y Resolución No. 02859 del 21/06/2017 (fl. 86)
Expedido por	Inspector General de la Policía Nacional y Director General de la Policía Nacional
Decisión	Retiro del servicio por sanción disciplinaria
Último lugar de labores	Bogotá D.C. (fl. 82) Lugar de los hechos o actos que dieron origen a la sanción, Bogotá D.C. (fl. 12)
Cuantía	No supera 50 smlmv (certificación salarios fl. 82)
Caducidad	Resolución 02859 del 21/06/2017 (fl. 86) Fin 4 meses: 22/10/2017 Interrupción: 10/10/2017 solicitud conciliación (fl. 10) Días restantes: 13 Certificación conciliación: 5/12/17 (fl. 10) Vence término: 18/12/2017 Radica demanda: 13/12/2017 (fl. 90) EN TIEMPO
Conciliación	Certificación fl. 10

En consecuencia se

RESUELVE:

1. **ADMITIR LA DEMANDA** de la referencia.
2. **NOTIFÍQUESE** por estado a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado, remitirlos a la demandada y al Ministerio Público Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.**

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

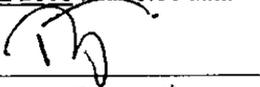
En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

3. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia ya nombrada por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y párrafo 1°.

4. Reconocer a la abogada **Carlos Alirio Parra Parra** como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido (folio 1).

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy ABRIL 26 DE 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaría</p>

¹ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 318

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00092-00
Demandante: Daniel López Agredo
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Proceso: Ejecutivo

Rechaza demanda

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se encuentra que procede rechazar la presente demanda por las siguientes razones:

La demanda de la referencia debe tramitarse teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 160, 169, 170, 297, 298, 299 y 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con los artículos 114, 305, 306, 307, 422 del Código General del Proceso y demás normas aplicables.

Vencido el termino dispuesto en auto del 4 de abril de 2018, a través del cual se inadmite la demanda¹, la parte actora no subsana realizando los trámites que se señalaron en dicho auto², de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- Sin necesidad de desglose, devuélvanse a la parte demandante los anexos que en original acompañó con su libelo, y procédase al archivo del proceso y a la cancelación de la radicación una vez en firme este proveído.

¹ Folios 28 a 29.

² Informe secretarial folio 31.

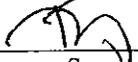
Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

Eric

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **ABRIL 26 DE 2018** a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 320 (2)

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00211-00
Demandante: Gloria Mercedes Mojica Báez
Demandado: Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Rechaza demanda de reconvencción

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, con relación a la demanda de reconvencción formulada mediante apoderado por la señora María Pastora Moreno Moreno, en calidad de litis consorte necesario de la parte demandada, se considera:

El artículo 177 del CPACA establece que dentro del término de traslado de la admisión de la demanda o de su reforma, el demandado podrá proponer la de reconvencción **contra uno o varios de los demandantes**, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, **se correrá traslado** de la admisión de la demanda de reconvencción **al demandante** por el mismo término de la inicial, mediante notificación por estado.

Para el presente asunto, es necesario precisar que por auto interlocutorio No. 388 del 10 de julio de 2017 se admitió la demanda y se ordenó la vinculación de la señora María Pastora Moreno Moreno en calidad de litis consorte necesaria de la **parte demandada**, obedeciendo esto último a un error mecanográfico en la providencia, porque es lo correcto que la mencionada ciudadana debe comparecer al proceso en calidad de litis consorte necesaria de **la parte demandante**, en razón a que, del contenido de los actos acusados, se desprende que también solicitó ante la

administración la pensión de sobreviviente debatida en el presente medio de control en calidad de cónyuge del señor Gerardo Rincón López (fl. 38-39).

En consecuencia, si bien la demanda de reconvenición fue presentada oportunamente, esto es, dentro del término de traslado de la demanda inicial, lo cierto es que la norma en cita establece que esta puede formularse pero en contra del demandante, presupuesto que no se configura al caso analizado por cuanto, al hacer parte del extremo activo, conforme a lo dispuesto en el artículo 177 antes citado, en estricto sentido, la reconvenición debió formularse en contra de la parte a la que pertenece.

Sin embargo, lo anterior resultaría imposible en razón a que aquí se debate la legalidad de actos administrativos que la parte actora, por tratarse de un particular, no los profirió, por el contrario, fueron expedidos por la entidad accionada, frente a la cual, conforme a la literalidad de la norma en cita, no se puede formular reconvenición, luego, como la señora María Moreno también discutió la titularidad de la pensión que aquí se reclama, tal asunto se decidirá con la decisión de fondo que se adopte, en consecuencia se,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la demanda de reconvenición formulada mediante apoderado por la señora María Pastora Moreno Moreno, en calidad de litis consorte necesario de la parte demandante, por las razones expuestas.
2. En firme este auto, vuelva el expediente al Despacho para continuar con el trámite respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00211-00
Demandante: Gloria Mercedes Mojica Báez
Demandado: Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **ABRIL 26 DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 321 (2)

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00211-00
Demandante: Gloria Mercedes Mojica Báez
Demandado: Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto resuelve nulidad

Visto el informe de secretaria que antecede y revisada la actuación, advirtiendo de la solicitud de nulidad¹ elevada por el apoderado de la señora María Pastora Moreno Moreno, vinculada al presente trámite en calidad de litis consorte necesaria, se observa lo siguiente:

- El apoderado de la señora María Pastora Moreno Moreno pide que se declare la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda o, desde la providencia calendada el 25 de septiembre de 2017 con fundamento en la causal consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, pues, afirma que la notificación de la admisión de la demanda fue realizada de manera errada por cuanto la dirección del lugar en donde debería surtirse tal actuación no corresponde a la enviada por el apoderado de la parte demandante, tal como se evidencia en el citatorio obrante a folio 291, vulnerando así su derecho a la defensa y contradicción.

- El 6 de abril de 2018 (fl. 8 cuaderno nulidad) se corrió traslado de la solicitud de nulidad interpuesta en los términos previstos en el artículo 129 del CGP en concordancia con el artículo 208 del CPACA, con pronunciamiento de la parte demandante, quien manifestó su desacuerdo con lo planteado sosteniendo que si bien se presentó una alteración en la dirección donde se podía ubicar a la señora María Pastora Moreno Moreno, ello no fue óbice que tal circunstancia haya impedido el

¹ Cuaderno incidente de nulidad folios 1 a 5.

objetivo de la diligencia, además de que en el trámite se le ha garantizado el derecho de defensa y contradicción.

Con el fin de resolver la solicitud de nulidad impetrada por la apoderada de la ejecutada, se observa lo siguiente:

- El artículo 133 del CGP establece que el proceso es nulo, en todo o en parte, cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado (numeral 8), el artículo 134 ibídem establece que las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella y el numeral 4 del artículo 136 de la misma norma establece que la nulidad se considera saneada cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

- Al caso concreto, según lo obrante en el expediente, se tiene que por auto interlocutorio No. 388 del 10 de julio de 2017 se admitió la demanda y se ordenó la vinculación de la señora María Pastora Moreno Moreno en calidad de litis consorte necesaria de la parte demandada, en razón a que en los actos acusados también solicitó la pensión de sobreviviente en calidad de cónyuge del señor Gerardo Rincón López (fl. 38-39).

- Para efectos de practicar la notificación de la referida providencia, se ordenó a la parte demandante dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 3 del artículo 291 del CGP mediante el envío de la citación al vinculado a través del servicio postal autorizado, actuación acreditada con el memorial del 21 de julio de 2017 (fl. 48) y remitida a la Diagonal 3 Sur No. 13-28, Barrio Rincón de Santa Fe del Municipio de Soacha – Cundinamarca. Sin embargo, al revisar la certificación de la empresa Interrapidísimo (fl. 49), se observa que esta fue devuelta por cuanto la dirección estaba errada o no existe y, conforme lo manifestó el apoderado de la parte demandante, era la nomenclatura que estaba reportada en los actos administrativos acusados (fls. 48 y 55).

- Ante tal circunstancia, el apoderado de la parte actora solicitó el emplazamiento de dicho sujeto procesal (fl. 57) y por auto sustanciación No. 607 del 22 de agosto de

2017 (fl. 62), previamente a proceder conforme a lo solicitado, se ordenó librar oficio a la entidad demandada para que informara la última dirección que reposa en sus registros sobre la citada, suministrada por memorial del 12 de septiembre de 2017², razón por la que, en providencia del 25 de septiembre de 2017 (fl. 70) se ordenó la práctica de la diligencia en el lugar reportado, recibida por persona distinta a la que se debía practicar la diligencia (fl. 79), posteriormente surtida por aviso (fl. 120).

- Conforme con lo anterior, encuentra el Despacho que la solicitud de nulidad formulada por el apoderado del litis consorte necesario no tiene vocación de prosperidad con fundamento en lo establecido en el artículo 136, numeral 4, pues, si bien se presentaron yerros en el trámite de notificación en comento, no lo es menos que ello obedeció a un error mecanográfico, el cual se entiende subsanado de acuerdo con la norma en cita ya que, el objetivo de la diligencia se cumplió, el cual consistió en poner en conocimiento de la citada la el proceso respecto de la demanda de la referencia.

Además, a folio 121 consta que el 8 de noviembre de 2017, se practicó la notificación personal del auto admisorio de la demanda al abogado John Henry Escobar Devia en calidad de apoderado de la ciudadana vinculada en el presente proceso; tanto así que según la constancia del folio 180, el término de 25 días de que trata el artículo 612 del CGP y el traslado de la demanda fueron surtidos con posterioridad a la realización dicha diligencia, quien contestó la demanda de manera oportuna, es decir, que con lo actuado hasta el momento no se ha vulnerado el derecho de defensa y contradicción de la parte, motivos por los cuales, la nulidad no prospera.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de nulidad interpuesta por el apoderado del litis consorte necesario de conformidad con lo expuesto.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

² Según los archivos de la entidad, la última dirección que reporta sobre la señora María Pastora Moreno Moreno es la Diagonal 35 No. 13-28 de Soacha – Cundinamarca.

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00211-00

Demandante: Gloria Mercedes Mojica Báez

Demandado: Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS
ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy ~~26 DE 2016~~ 26 DE 2016 a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 322

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00157-00
Demandante: Luís Antonio Esguerra Ospina
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería

Revisada la demanda y sus anexos se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

Acto acusado	Oficio No 20173100066161 de 21.10.2017 Resolución No. 23469 de 01.12.2017
Expedido por	Fiscalía General de la Nación
Decisión	Niega reconocimiento de la Bonificación Judicial creada por el Decreto 382 del 06.03.2013, modificado por el Decreto 022 de 09.01.2014, como factor salarial
Último lugar de labores	Bogotá D.C. (fl. 16)
Cuantía	No supera 50 smlmv (fl. 4-5).
Caducidad	En cualquier tiempo CPACA art. 164 numeral 1, literal c)
Conciliación	Certificación fl. 32-33 (en todo caso si no hay certificación no es exigible)

En consecuencia se

RESUELVE:

- 1. ADMITIR LA DEMANDA** de la referencia.
- 2. NOTIFÍQUESE** por estado a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado, remitirlos a la demandada y al Ministerio Público Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

3. CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia ya nombrada por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y párrafo 1º.

4. Reconocer al abogado FABIAN RAMIRO ARCINIEGAS SÁNCHEZ como apoderado del demandante conforme al poder conferido (folio 7).

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy ABRIL 26 DE 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>

¹ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 323

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00169-00
Demandante: Alberto Huertas Pereira
Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería

Revisada la demanda y sus anexos se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

Acto acusado	Resolución No. 1917 del 21 de septiembre de 2016
Expedido por	Secretario General del Servicio Nacional de Aprendizaje
Decisión	Niega reliquidación pensión de jubilación, esto es, incluir todos los factores salariales devengados en el último año de servicios.
Último lugar de labores	Bogotá D.C. (fl. 19).
Cuantía	No supera 50 smlmv (fl. 25 reverso).
Caducidad	En cualquier tiempo CPACA art. 164, numeral 1, literal c)
Conciliación	(en todo caso si no hay certificación no es exigible)

En consecuencia se

RESUELVE:

- 1. ADMITIR LA DEMANDA** de la referencia.
- 2. NOTIFÍQUESE** por estado a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado, remitirlos a la demandada y al Ministerio Público Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.**

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

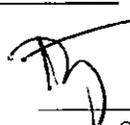
En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

3. CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia ya nombrada por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y parágrafo 1°.

4. Reconocer a los abogados José Wilmar Valencia Gómez y David Caicedo Padilla con la condición prevista en el inciso 3 del artículo 75 del Código General del Proceso – CGP, como apoderados principales del demandante conforme al poder conferido (folio 1).

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy ABRIL 26 DE 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaría</p>

¹ “Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.”

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 324 (2)

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00139-00
Demandante: Millán Payanene Narváez
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería

Revisada la demanda y sus anexos se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

Acto acusado	Oficio No. 256312 del 17/8/2017
Expedido por	Director General de CASUR
Decisión	Niega reconocimiento de asignación de retiro por disminución de capacidad psicofísica
Último lugar de labores	Bogotá D.C. (fl. 54)
Cuantía	No supera 50 smlmv (fl. 36).
Caducidad	En cualquier tiempo CPACA art. 164, numeral 1, literal c)
Conciliación	No aplica

En consecuencia se

RESUELVE:

- 1. ADMITIR LA DEMANDA** de la referencia.
- 2. NOTIFÍQUESE** por estado a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

¹ “Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.”

Administrativo - CPACA, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado, remitirlos a la demandada y al Ministerio Público Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.**

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

3. CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia ya nombrada por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y párrafo 1°.

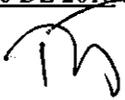
4. Reconocer al abogado Álvaro González López como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido (folio 38).

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **ABRIL 26 DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 325 (2)

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00139-00
Demandante: Millán Payanene Narváez
Demandado: Caja e Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto corre traslado

De conformidad con el inciso segundo del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, córrase traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días, de la solicitud de medida cautelar efectuada por la parte actora en el escrito de la demanda visible a folio 4; término que empezará a correr una vez sea notificada la parte demandada.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **ABRIL 26 DE 2018** a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Auto interlocutorio No. 326

Referencia: 11001-33-42-056-2017-00430-00
Demandante: José Melecio Quintero Velásquez
Demandado: UAE de Gestión Pensional y Contribuciones
Parafiscales
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Resuelve Llamamiento en Garantía - Reconoce Personería - Convoca
Audiencia Inicial**

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver la solicitud de llamamiento en garantía (fls. 117 a 118) que hace la demandada UAE de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales.

1. DISPOSICIONES APLICABLES

Según lo dispuesto en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, puede pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado dispone para responder el llamamiento del término de quince (15) días, dentro del cual puede, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento debe contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

La oportunidad para hacer el llamamiento es en la demanda o dentro del término para contestarla, según lo dispuesto en el artículo 64 del Código General del Proceso – CGP, aplicable por la remisión que hace el artículo 227 del CPACA al ordenamiento procesal civil.

2. ANÁLISIS DEL CASO

Sobre los requisitos establecidos por la norma en cita para el caso concreto se tiene lo siguiente:

-Nombre del llamado y/o el de su representante legal: El apoderado de la parte demandada, formula llamamiento en garantía al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, representada legalmente por la señora Cristina Plazas Michelsen.

-Domicilio del llamado y el de su representante: Se indica el domicilio de la llamada en garantía (fl. 118), y refiere que la dirección de notificaciones judiciales de la misma es notificaciones.judiciales@icbf.gov.co.

-Fundamentos de hecho y de derecho del llamado: La entidad realiza el llamado con fundamento en que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, no reportó para efecto de reconocimiento de la pensión legal los factores que el demandante solicita se incluyan y que tenían el carácter de salariales, lo que finalmente dio origen a la presente demanda, invocando así los fundamentos de derecho que sirven de sustento para la intervención de la llamada.

-Lugar de notificación y domicilio de quien hace el llamamiento: Señala las mismas, tal como se observa a folio 118 del expediente.

-Oportunidad: El llamamiento se realizó el **6 de febrero de 2018** según el sello de radicación del memorial visible a folio 117, lo que de conformidad con la constancia secretarial visible a folio 153, fue dentro del término legal para la contestación de la demanda.

La solicitud se negará porque no satisface los presupuestos del artículo 225 del CPACA, porque la obligación del empleador de pagar los aportes para pensión (Ley 100 de 1993 artículos 20 y 22), no constituye fundamento legal para que en el evento de condena contra la administradora de pensiones, ésta pueda pedir al empleador el reembolso total o parcial del pago que deba hacer, ni para pedir reparación integral del perjuicios que llegará a sufrir.

En efecto, los artículos 20 y 22 de la Ley 100 de 1993 obligan al empleador a pagar los **aportes** para pensión a la administradora a la cual se encuentre afiliado el trabajador, en los términos fijados en la Ley, pero la obligación de pagar la **pensión** es de la administradora (Ley 100 de 1993 artículos 33 y 52).

En el evento de condena, la demandada deberá pagar mesadas pensionales, las normas referidas no autorizan a la administradora demandada a pedir el reembolso de los pagos por concepto de **mesadas**. Según las normas ya referidas debe cobrar los **aportes** y para el efecto cuenta con facultades incluso coactivas (Ley 100 de 1993 artículo 24).

En consecuencia se **RESUELVE**:

1. **NEGAR** el llamamiento en garantía realizado por la demandada dentro del proceso de la referencia, por las razones expuestas.
2. Reconocer al abogado **Jorge Fernando Camacho Romero**, como apoderado principal de la parte demandada, conforme al poder general visible a folios 128 a 150.
3. Convocar a la audiencia inicial de conformidad con el Artículo 180 del CPACA, que se realizará el día **11 DE MAYO DE 2018 A LAS 2:30 P.M.**, en la Sala de Audiencias del Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

DEPT. 11:00

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **26 DE ABRIL DE 2018** a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 327

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00155-00
Demandante: Robinson Salgado Ruíz
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería

Revisada la demanda y sus anexos se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

Acto acusado	Oficio No 20173172174871 de 05.12.2017
Expedido por	Ministerio de Defensa
Decisión	Informa que a partir del mes de Junio de 2017 el salario fue reajustado en un 20% de acuerdo con los parámetros establecidos en la Sentencia del Consejo de Estado SU 003 de 2016 y que una vez sea asignado el presupuesto por parte del Ministerio de Hacienda se cancelarán los valores a que tiene derecho con anterioridad a dicha fecha.
Último lugar de labores	Bogotá D.C. (fl. 8)
Cuantía	No supera 50 smmlmv (fl. 21-22).
Caducidad	En cualquier tiempo CPACA art. 164 numeral 1, literal c)
Conciliación	Certificación fl. 13 (en todo caso si no hay certificación no es exigible)

En consecuencia se

RESUELVE:

1. ADMITIR LA DEMANDA de la referencia.

2. **NOTIFÍQUESE** por estado a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado, remitirlos a la demandada y al Ministerio Público Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.

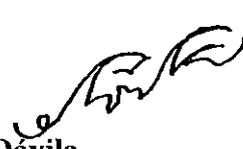
La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

3. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia ya nombrada por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y párrafo 1°.

4. Reconocer al abogado **ÁLVARO RUEDA CELIS** como apoderado del demandante conforme al poder conferido (folio 1).

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy ABRIL 26 DE 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaría</p>

¹ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 328

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00153-00
Demandante: Nidia Delfina Monzón Rodríguez
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería

Revisada la demanda y sus anexos se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

Acto acusado	Oficio No. 345958 / ARPRES – GRUPE – 1.10 del 25/11/2015
Expedido por	Jefe Grupo de Pensionados Policía Nacional
Decisión	Niega reliquidación pensión de jubilación incluyendo factores salariales
Último lugar de labores	Bogotá D.C. (fl. 13)
Cuantía	No supera 50 smlmv (fl. 6 v).
Caducidad	En cualquier tiempo CPACA art. 164, numeral 1, literal c)
Conciliación	Certificación fl. 17

En consecuencia se

RESUELVE:

- 1. ADMITIR LA DEMANDA** de la referencia.
- 2. NOTIFÍQUESE** por estado a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado, remitirlos a la demandada y al Ministerio Público Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.**

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

3. CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia ya nombrada por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y párrafo 1°.

4. Reconocer a la abogada Sandra Liliana Herrera Rojas como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido (folio 8).

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy ABRIL 26 DE 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p> _____ Secretaria</p>

¹ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 329

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00135-00
Demandante: Luzmila Rodríguez de Matos
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería

Revisada la demanda y sus anexos se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

Acto acusado	Oficio No. 2153 del 17 de febrero de 2016
Expedido por	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Decisión	Niega sustitución de asignación mensual de retiro
Último lugar de labores	Bogotá D.C. (fl.45)
Cuantía	No supera 50 smlmv (fl.43).
Caducidad	En cualquier tiempo CPACA art. 164 numeral 1) literal c)
Conciliación	No hay certificación y no es exigible

En consecuencia se

RESUELVE:

- 1. ADMITIR LA DEMANDA** de la referencia.
- 2. NOTIFÍQUESE** por estado a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- 3. Vincular** a la señora **Cecilia Isabel Fandiño Caro** como litisconsorte necesario.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado, remitirlos a la demandada y al Ministerio Público Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.**

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

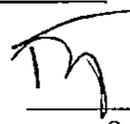
3. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la demandada, al litisconsorte necesario, al Ministerio Público y a la Agencia ya nombrada por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y parágrafo 1º.

4. Reconocer al abogado **Juan Guillermo Rincón Serrano** como apoderado principal de la demandante conforme al poder conferido (folio 58).

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy ABRIL 26 DE 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>

¹ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 330

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00151-00
Demandante: Colpensiones
Demandado: Carmen Marlen Rincón Rodríguez
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho-lesividad

Remite por Competencia

Visto el informe secretarial y los documentos aportados con la demanda, se concluye que este Despacho no es competente para conocerlo por factor territorial por las siguientes razones:

-Según lo previsto en el Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo - CPACA, artículo 156 numeral 3º, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral la competencia territorial se determina por el último lugar de prestación de los servicios.

-En el presente asunto Colpensiones pretende demandar su propio acto administrativo contenido en la Resolución No. 41086 del 20 de febrero de 2015, por medio del cual reconoció la pensión de vejez a la demandada (fl.12), así como de la Resolución No. GNR 353765 del 10 de noviembre de 2015 y la Resolución No. GNR 196682 del 01 de julio de 2016, que reliquidaron dicha pensión.

-Tanto en la demanda (fl.8) como en la Resolución No. 41086 del 20 de febrero de 2015 (CD fl.24 archivo B47B7696E4B9), se indica que el último lugar de prestación de servicios fue en Hospital de Puerto López ubicado en el Municipio de Puerto López (Meta).

Por consiguiente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Acuerdo PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, la competencia del sub examine corresponde a los jueces administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Villavicencio por tener competencia sobre dicho municipio.

En consecuencia atendiendo lo dispuesto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se

RESUELVE:

1. **Declarar** que el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá, carece de competencia por factor territorial para conocer del presente proceso.
2. **Remítase** el proceso a los Juzgados Administrativos de Villavicencio-Meta (reparto).
3. Anótese su salida y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

Eric

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **ABRIL 26 DE 2018** a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 331

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00373-00
Demandante: Juan Camilo Sierra
Demandado: Caja de Previsión de Comunicaciones "CAPRECOM"
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Avoca conocimiento e inadmite demanda

Devuelto el expediente por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria por medio de auto del 2 de agosto de 2017, en el que le asignó el conocimiento del presente asunto a este Despacho (fls. 9-16 cuaderno de conflicto) y vencido el término concedido mediante auto del 12 de diciembre de 2017 (fl. 121), estudiada la demanda de la referencia, prima facie se concluye que debe ser inadmitida por cuanto no cumple los requisitos sustanciales o de contenido previstos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no se aportaron los anexos contenidos en el artículo 166 ibidem, no está demostrado el agotamiento de los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 161 de la misma normativa, no se especificó los actos administrativos que demanda, no se indicó el medio de control, no se indicaron las normas violadas y el respectivo concepto de violación y no hace referencia a las causales de nulidad que proceden contra los actos acusados contempladas en el artículo 137 del mencionado código, razón por la cual la parte actora deberá adecuar la demanda, los hechos, las pretensiones, el fundamento jurídico, los anexos al medio de control que corresponda expresando lo que pretende con total precisión y claridad, indicar el medio de control, formular pretensiones correspondientes al mismo y demás aspectos de rigor pertinentes.

Según el medio de control que la parte actora determine deberá cumplir los requisitos formales y sustanciales respectivos y acreditar los requisitos de procedibilidad

correspondientes, atendiendo lo dispuesto en los artículos 104, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo e indicar de manera clara, precisa y concreta cuáles son las normas que se consideran quebrantadas, así como el concepto de violación, según el numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para tal efecto, el libelista deberá redactar cada cargo con la norma supuestamente desatendida y el concepto de violación respectivo y aportar los actos administrativos junto con los que resolvieron los recursos procedentes y las constancias de notificación de los mismos.

Finalmente, como quiera que la demanda inicial se dirigió en contra de la Caja de Previsión de Comunicaciones "CAPRECOM" y teniendo en cuenta que esta se encuentra liquidada, la parte actora deberá dirigir la misma en contra de la entidad que la reemplazó o asumió sus obligaciones.

En consecuencia se **RESUELVE**:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, en providencia del 2 de agosto de 2017, que dirimió el conflicto negativo de jurisdicción y le asignó el conocimiento del presente asunto a este Juzgado.
2. **AVOCAR** conocimiento de la presente demanda instaurada por el señor Juan Camilo Sierra en contra de la Caja de Previsión de Comunicaciones "CAPRECOM".
3. **ORDENAR** a la parte actora adecuar la demanda de la referencia conforme se consideró.
4. Conceder a la parte actora diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, para que subsane los defectos anotados so pena de rechazo (artículo 170 CPACA).

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **ABRIL 26 DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 332

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00129-00
Demandante: Sandra Patricia Puentes Torres
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud E.S.E.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería

Revisada la demanda y sus anexos se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

Acto acusado	Oficio No. OJU-E-2137-2017 27/11/2017 (fl.14-21)
Expedido por	Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.
Decisión	Niega vínculo laboral y liquidación de prestaciones sociales.
Último lugar de labores	Bogotá D.C. (fl.24-25)
Cuantía	No supera 50 smlmv (fl.87).
Caducidad	Expedición: 27/11/2017 (fl.14) Fin 4 meses: 28/3/2018 Interrupción: 01/2/2018 solicitud conciliación (fl.22) Días restantes: 57 Certificación conciliación: 16/3/18 (fl.23) Vence término: 13/5/2018 (domingo) Radica demanda: 2/4/2018 (fl.91) EN TIEMPO
Conciliación	Certificación fl.22

En consecuencia se

RESUELVE:

- 1. ADMITIR LA DEMANDA** de la referencia.
- 2. NOTIFÍQUESE POR ESTADO** a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada y al Ministerio Público. Sin lugar a notificar a la Agencia Nacional de

Defensa Jurídica del Estado, al tenor del Decreto 1365 de 2013, por no estar involucrados intereses litigiosos de la Nación

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado, remitirlos a la demandada y al ministerio público Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.**

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

3. CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la demandada y al Ministerio Público por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y párrafo 1°.

4. Reconocer al abogado Jorge Enrique Garzón Rivera como apoderado del demandante conforme al poder conferido (folios 1-4).

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy ABRIL 26 DE 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaría</p>

¹ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 333

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00152-00
Demandante: Amparo Marín Monroy
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería

Revisada la demanda y sus anexos se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

Acto acusado	Oficio No. OJU-E-1833-2017 03/10/2017 (fl.12-19)
Expedido por	Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.
Decisión	Niega vínculo laboral y liquidación de prestaciones sociales.
Último lugar de labores	Bogotá D.C. (fl.22)
Cuantía	No supera 50 smlmv (fl.65).
Caducidad	4 meses CPACA art. 164 numeral 2 literal d Expedición: 03/10/2017 (fl.12) Fin 4 meses: 04/2/2018 Interrupción: 19/01/2018 solicitud conciliación (fl.20) Días restantes: 16 Certificación conciliación: 09/04/2018 (fl.20) Vence término: 25/04/2018 Radica demanda: 13/4/2018 (fl.68) EN TIEMPO
Conciliación	Certificación fl.20

En consecuencia se

RESUELVE:

1. ADMITIR LA DEMANDA de la referencia.

2. NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada y al Ministerio Público. Sin lugar a notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al tenor del Decreto 1365 de 2013, por no estar involucrados intereses litigiosos de la Nación

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado, remitirlos a la demandada y al ministerio público Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.**

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

3. CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la demandada y al Ministerio Público por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y parágrafo 1°.

4. Reconocer al abogado Jorge Enrique Garzón Rivera como apoderado del demandante conforme al poder conferido (folios 1-4).

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy ABRIL 26 DE 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p> _____ Secretaria</p>

¹ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 334

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00118-00
Demandante: Miguel Antonio Bohorquez Beltrán
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional UGPP
Acción: Ejecutivo

Requiere liquidación

Encontrándose el expediente al Despacho, se procede a efectuar el estudio pertinente, a efectos de determinar la procedencia del mandamiento de pago solicitado por la parte actora.

- La demanda ejecutiva impetrada por el señor **Miguel Antonio Bohorquez Beltrán** a través de apoderado, debe analizarse bajo las disposiciones contempladas en los artículos 192, 297, 298, 299, 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y artículos 114, 305, 306, 422 del Código General del Proceso.

- Como título ejecutivo se aporta fotocopia autenticada con constancia de ejecutoria de la sentencia de primera instancia proferida el 8 de julio de 2016, por este Juzgado (fls.18-36), confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E" en sentencia del 14 de diciembre de 2016 (fl.37-45), y segunda instancia, en la cual se ordenó a la demandada reliquidar la pensión de jubilación del demandante, con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicio; así como el pago de las correspondientes diferencias descontando los valores por concepto de aportes obligatorios para pensión sobre los factores salariales ordenados y descontando los valores por concepto de aportes obligatorios para pensión sobre dichos factores salariales y sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal, en la proporción que corresponde al trabajador.

En cumplimiento de dichas sentencias la demandada expidió la Resolución No. RDP 020217 del 16 de mayo de 2017 (fl.49-53).

El la respuesta obrante a folio 55, la Unidad de Pensiones y Parafiscales refiere que la Resolución No. 020217 del 16 de mayo de 2017, fue modificada por la Resolución No. 026131 del 23 de junio de 2017 y que tanto el retroactivo como la indexación se incluyeron en la nómina de julio de 2017, de conformidad con lo ordenado en la Resolución No. 18884 del 8 de mayo de 2017.

En la liquidación detallada elaborada respecto de la Resolución No. 20217 del 16 de mayo de 2017 (fl.56-59), aportada por la parte demandante se indica un valor total de \$22.195.886,86, no obstante según el cupón de pago No. 89518 (fl.60) solo se desembolsaron \$10.444.940,84, lo cual arroja una diferencia de \$11.750.946,02.

Así las cosas, considera este Juzgado que con el fin de verificar si el título ejecutivo aportado es o no exigible en los términos expuestos por la parte actora, se hace necesario requerir a la parte ejecutada para que aporte copia íntegra del trámite administrativo adelantado en cumplimiento de la sentencia del 8 de julio de 2016, de este Juzgado (fls.18-36), confirmada en fallo de segunda instancia del 14 de diciembre de 2016 (fl.37-45), antecedentes de deberán contener:

- La Resolución No. 020217 del 16 de mayo de 2017, modificada por la Resolución No. 026131 del 23 de junio de 2017.
- La liquidación definitiva y constancias de pago o desembolso total en cumplimiento de las nombradas sentencias.
- Soportes de descuentos por concepto de aportes obligatorios para pensión tenidos en cuenta en los periodos liquidados.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: Requerir a la Subdirectora de Nómina de Pensionados de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional UGPP, para que remita copia íntegra del trámite administrativo adelantado en cumplimiento de la sentencia del 8 de julio de 2016, de este Juzgado (fls.18-36), confirmada en fallo de segunda instancia del 14 de diciembre de 2016 (fl.37-45), los cuales deberán contener:

- La Resolución No. 020217 del 16 de mayo de 2017, modificada por la Resolución No. 026131 del 23 de junio de 2017.
- La liquidación definitiva y constancias de pago o desembolso total en cumplimiento de las nombradas sentencias.
- Soportes de descuentos por concepto de aportes obligatorios para pensión tenidos en cuenta en los periodos liquidados.

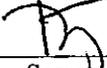
La parte demandante deberá retirar y radicar el correspondiente oficio en su destino, dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del presente auto. Se le concede a la entidad el término de 10 días siguientes al recibido del oficio para aportar lo ordenado por el Despacho.

SEGUNDO: Reconocer al abogado **Manuel Sanabria Chacón** como apoderado principal de la parte ejecutante de conformidad con el poder visible a folio 16.

Notifíquese y cúmplase


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

Eric

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy 26 DE ABRIL DE 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaría</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 335

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00117-00
Demandante: Jenny Carolina Pastrana Vargas
Demandado: Contraloría General de la República
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia y sus anexos se concluye que no es procedente su admisión por las siguientes razones:

-Se pide que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 0928 del 06 de abril de 2017, la Resolución No. 81117-00927-2017 del 06 de abril de 2017, de la Resolución No. 01560 del 26 de mayo de 2017 y de la Resolución No. 01540 del 26 de mayo de 2017, sin embargo el poder fue conferido para que se declare la nulidad de la Resolución No. 00917 del 06 de abril de 2017, de la Resolución No. 1534 del 26 de mayo de 2017, así como de la Resolución No. 2433 del 18 de agosto de 2017, y se aportan con la demanda los actos administrativos Resolución No. 00917 del 06 de abril de 2017, de la Resolución No. 1534 del 26 de mayo de 2017, y la Resolución No. 2533 del 18 de agosto de 2017, pero no se aporta constancia de notificación, comunicación o ejecución indispensables para verificar que no operó la caducidad de los mismos.

Por lo que incumple con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 162 y el numeral 1º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011. Para subsanar el demandante debe identificar con precisión y claridad los actos administrativos demandados y aportar las constancias de notificación, comunicación o ejecución; en caso que fueran susceptibles de recurso de apelación, deberá

acreditarse que el mismo fue interpuesto y decidido como lo establece el numeral 2º del artículo 161 ídem.

- No hace la estimación razonada de la cuantía, por lo que incumple con lo ordenado en el artículo 157 y el numeral 6º del artículo 162 ídem. Para subsanar debe realizar la estimación razonada de la cuantía separando cada aspecto del total de la cuantía pretendida.

En consecuencia, se **DISPONE:**

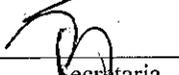
PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por las razones expuestas y concede a la parte actora el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión, para que subsane los defectos anotados so pena de rechazo (artículo 170 CPACA).

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

Éric

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 ABRIL 26 DE 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaría</p>
